



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

001

Juicio para la Protección para los Derechos Políticos Electorales

Expediente:
TEECH/JDC/0136/2021.

Actor: Juan Arcos Velázquez.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana de
Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Alejandra Rangel Fernández.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; treinta de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano número
TEECH/JDC/136/2021, promovido por Juan Arcos Velázquez, en
su calidad de ciudadano chiapaneco, en contra del Acuerdo
número IEPC/CG-A/120/2021, emitido el veinticuatro de marzo de
dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y,

A N T E C E D E N T E S

I. **Contexto**¹. De lo narrado por el actor en su demanda, así como
de las constancias del expediente y de los hechos notorios²
aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos
relevantes:

1. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos
mil veintiuno, salvo mención en contrario.

enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Consulta sobre la aplicación de leyes electorales³

1. **Presentación del escrito de consulta.** Por escrito presentado el diecisiete de marzo, el demandante solicitó opinión jurídica al Consejo General del Instituto de Elecciones, respecto a la aplicación del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto al requisito de separación del cargo en el supuesto de registrarse como candidato a Regidor Municipal en vía de reelección.

2. **Respuesta.** El veinticuatro de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, contestó la consulta presentada por el promovente, mediante acuerdo IEPC/CG-A/120/2021, en el sentido de que la separación del cargo de quienes pretendan reelegirse, debe realizarse a más tardar ciento veinte días antes de la jornada electoral; separación que no es una opción sino requisito establecido en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y por tanto, obligatoria.

3. **Notificación de la respuesta.** El veinticinco de marzo, mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.285.2021, el encargado de la

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elección notificó el acuerdo referido, para todos los efectos jurídicos correspondientes.

III. Medios de impugnación

1. **Presentación de la demanda.** Inconforme con dicha respuesta, el veinticinco de marzo, el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal Electoral; por lo que, de conformidad con el artículo 50, de la Ley de Medios avisó a este Tribunal de dicha presentación, así como se dio vista a los partidos políticos y terceros interesados.



TORAL
HIAPAS

El mismo veinticinco de marzo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó formar y registrar el expediente con la clave TEECH/JDC/136/2021, así como, remitir a su Ponencia el referido juicio para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; de igual manera instruyó enviar de manera inmediata el escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que realizara el trámite legal del medio de impugnación de referencia, y en aras de privilegiar el acceso a la justicia pronta y expedita y garantizar el debido proceso, rindiera informe circunstanciado y remitiera las constancias pertinentes relacionadas con el acto reclamado; hiciera del conocimiento público y de los terceros interesados, dicho medio de impugnación, mediante cédula de notificación que fijara en lugar público, remitiendo las constancias o escritos que en su caso se presentasen.

3. **Turno a la ponencia.** El veintiséis de marzo, mediante oficio TEECH/SG/338/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia

Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente número TEECH/JDC/136/2021, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

4. **Acuerdo de Radicación y requerimiento al actor para la publicación de sus datos personales.** El mismo veintiséis de marzo, la Magistrada Instructora, tuvo por radicado el Juicio Ciudadano interpuesto por Juan Arcos Velázquez, e instruyó requerir al actor para que dentro del término de veinticuatro horas manifestara por escrito si otorgaba o no, su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

5. **Recepción del informe circunstanciado, admisión del medio de impugnación, desahogo de pruebas, consentimiento de datos personales.** El veintisiete de marzo, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, admitió el medio de impugnación y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes; y tuvo por consentido la publicación de datos personales del enjuiciante, en los medios públicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

6. **Cierre de instrucción.** En acuerdo de treinta de marzo, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver los medios de impugnación del expediente acumulado, toda vez que el actor se inconforma con la respuesta a su consulta emitida por un Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en la cual planteó



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

cuestionamientos sobre el requisito de separación del cargo de noventa días antes de la jornada electoral, para acceder a la elección consecutiva de cargos municipales ya que, desde su perspectiva, restringe su derecho a ser votado.

Esto, porque para reelegirse debe cumplir con el requisito señalado en el artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, inciso d) e inciso d) del Código de Elecciones, referente a la separación anticipada y obligatoria.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 35, 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2; 10, numeral 1, fracciones II y IV; 62, numeral 1, fracción I; y 63, numeral 1; 69, numeral 1, fracción I; 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1; 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por el actor.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que

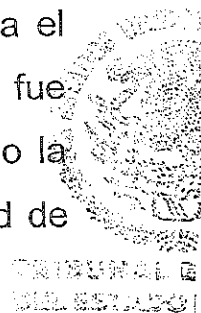
⁴ En adelante, Constitución Federal.

se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos toda vez que la demanda, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto impugnado; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios, anexando la documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.



2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

El actor manifestó que el veinticinco de marzo, le notificaron el acuerdo de respuesta a su consulta, lo cual fue reconocido por la autoridad responsable y, para tal efecto, adjuntó copia simple del acuse de dicha notificación, resulta que el presente juicio fue presentado dentro del plazo legal, ya que este fue presentado ante la autoridad responsable el mismo día.

3) Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por el actor, por su propio derecho y ostentándose como Regidor del Ayuntamiento de Yajalon, Chiapas, personalidad reconocida por la autoridad responsable, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

4) **Interés jurídico.** El demandante tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, dado que promueve por su propio derecho, y en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Yajalon, Chiapas, puesto que en su momento fue quien realizó la consulta al Instituto de Elecciones; y, la respuesta de ésta, considera transgrede su derecho del sufragio pasivo en su vertiente de elección consecutiva al pretender ser reelecto para el cargo que actualmente desempeña.

5) **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, por lo tanto, con la presentación de los medios de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

6) **Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el oficio controvertido.

CUARTA. Tercero interesado.

En el presente medios de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación.

QUINTA. Estudio de la controversia

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia de los presentes medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de

procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por el actor en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso⁵, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente⁶.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

A. Precisión del problema jurídico y de su metodología de estudio.

En referencia a los antecedentes de este asunto, el actor en su calidad de munícipe del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, realizó una consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones.

La cual, en esencia, se planteó en relación a la exigencia del requisito de elegibilidad en relación a la separación del cargo que ostenta como Regidor del Municipio de Yajalón, Chiapas.

Por lo que, los cuestionamientos sobre la aplicación o exigibilidad del referido requisito, fue contestada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el sentido de que la separación del cargo de los Regidores que pretendan reelegirse, deben hacerlo a

⁵ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

⁶ Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

más tardar cinco veinte días antes de la jornada electoral; y, que ello no es una opción sino requisito, siendo así obligatoria, como lo establece el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En la respuesta a la consulta, se advierte que la autoridad responsable señaló las disposiciones legales que resultan aplicables, siendo el artículo 10, numeral 1, fracción III del mencionado Código, empero atendiendo a la calidad con la que se ostenta el actor como Regidor del Ayuntamiento Municipal de Yajalón, Chiapas; lo correcto para el caso en concreto es verificar la aplicación del artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones con respecto a la reelección de su encargo.

SECTORAL
1 CHIAPAS

Ahora bien, el actor impugna la respuesta que le fue dada por la autoridad responsable, a través de diversos agravios, resumidos de la siguiente manera:

- a) Que la autoridad responsable violó su derecho a ser votado y de reelección, tutelado por el artículo 35, fracción II y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al exigirle la separación del cargo que actualmente desempeña como Regidor del Municipio de Yajalón, Chiapas, por lo que pide su inaplicación, ya que esa medida es restrictiva e injustificada, violatoria de sus derechos fundamentales de participación política en su vertiente de reelección, ya que no existe evidencias que viole o pretenda violar la equidad en la contienda.

Hecha estas precisiones, este Tribunal considera que, pertinente su estudio de forma separada.

I. Marco jurídico del derecho a ser votado y restricciones al mismo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 20, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona legalmente capacitada, tiene derecho de participar en las elecciones populares.

Los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.



El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por él sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

<<Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;>>

Ahora bien, de las disposiciones trasuntadas se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Estas restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

De tal suerte, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que

dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.



En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal. Además, en la propia Convención, (artículo 32, párrafo 2), se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las imitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios



constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya en medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

Así el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas prevé que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en términos de lo que determine la legislación en la materia.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede

ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o codena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

En tanto que de la interpretación del artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Federal se infiere que el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho del voto pasivo, está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión a las respectivas o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas Legislaturas Locales, en el ámbito de sus atribuciones.



TRIBUNAL
ELECTORAL

De igual forma del citado precepto legal se advierte una amplia facultad de configuración legislativa para regular desde la ley, aquellos requisitos no tasados en la propia Constitución, para ejercer el derecho al voto pasivo y la condición de las calidades, requisitos circunstancias o condiciones que se impongan para su ejercicio, no se traduzcan en indebidas restricciones a dicho derecho fundamental, o bien, que estos persigan un fin constitucional o legítimo válido.

Por tanto, la libertad de configuración señalada tiene como condición que sean razonables y no vulneren el contenido o núcleo esencial de dicho derecho fundamental.

II. Derecho a ser votado y elección consecutiva

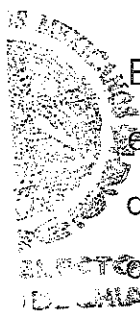
En el artículo 35, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos del ciudadano, el de votar en las elecciones populares; así como



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De esta forma, se considera que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que se puede encontrar sujeta a diversas condiciones, sin embargo, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos y ciudadanas.



El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

Para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio pasivo, la Constitución Federal establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esa Ley Fundamental, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.

En este contexto, la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar y ser votado que supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio.

Respecto a esta modalidad, el artículo 116 de la Constitución Federal otorga libertad configurativa a los Estados para establecer sus propias reglas que garanticen el derecho de los ciudadanos a la elección consecutiva.

En tanto que, el párrafo segundo de la Base I del artículo 115 de la Constitución federal es un mandato que permite la libertad del votante de traer de nuevo a la representación política que, al ciudadano que reúne los atributos necesarios para mantenerse en el cargo; la libertad de ser elegido consecutivamente siguiendo las condiciones legales, y la responsabilidad del candidato de someter a escrutinio público el juicio de los resultados de su gobierno.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que la reelección busca una estrecha relación entre los funcionarios y el electorado, a fin de garantizar una mayor participación política y asegurar una mejor rendición de cuentas. Sin embargo, es un mandato determinado que debe cumplirse en los términos establecidos en la legislación aplicable, y la propia Constitución federal prevé requisitos que dependen de otros condicionamientos como, por ejemplo, que lo postule el mismo partido político depende a su vez de su propia autoorganización de dicho partido.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su parte, ha sostenido en forma clara y precisa que, la reelección es una posibilidad, en dicho sentido se otorga la oportunidad a un servidor público por elección popular de reelegirse al mismo cargo siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos, lo cual no constituye una ventaja, sino la **posibilidad de que los ciudadanos** puedan efectivamente decidir si votan por **la continuidad** o por el **cambio político**, y que lejos de representar una inequidad permite al candidato que solicita la reelección presentarse ante la ciudadanía como la opción de la continuidad.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Es un aspecto destacado, la interacción de la reelección con los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución federal que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.



Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos. Ello con el fin de garantizar la equidad en la contienda.

En atención a lo anterior, la participación política de los ciudadanos a través de la figura de la reelección debe de garantizarse en armonía con el principio de equidad en la contienda.

III. Análisis del caso.

En el presente caso, el actor en su calidad de regidor del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, realizó una consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones, la cual, en esencia, se planteó en relación a que ***“¿Si puedo buscar la reelección como integrante del Ayuntamiento sin estar obligado a separarme del cargo que actualmente ocupo?”***, sustentando su consulta en el hecho de que el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso e), del Código de Elecciones, sólo prohíbe a los síndicos y regidores no rendir su informe de labores, no realizar la difusión del mismo, no asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o la inauguración de la obra pública.

Ahora bien, la **respuesta** otorgada por la autoridad responsable, sobre la aplicación o exigibilidad del referido requisito, la realizó en el sentido de que el hoy actor se encuentra obligado a cumplir con la separación del cargo para poder obtener su registro ante el Instituto de Elecciones, para llevar a cabo su postulación a regidor vía reelección, sustentando su determinación en el **artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, el cual dispone “ No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral”.

Sobre el particular, los artículos 10, numeral 1, fracción III, y el 17, del Código de Elecciones, disponen lo siguiente:



<< Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I...

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta **prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.>>**

<< Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

A. Las y los Diputados al Congreso podrán ser electos:

I. Cada tres años;

II. Por los principios de mayoría relativa y representación proporcional:

a) Veinticuatro Diputados electos de mayoría relativa electos en distritos locales uninominales, en que se divide el Estado de Chiapas, cuyo



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

ámbito territorial es determinado por el Instituto Nacional de conformidad con las disposiciones aplicables, y

b) Dieciséis Diputados de representación proporcional asignados mediante el sistema de listas votadas en cuatro circunscripciones plurinominales integradas conforme lo dispuesto en la Constitución local y en este Código.

III. Hasta por cuatro periodos consecutivos:

a) Las y los Diputados propietarios que hayan obtenido el triunfo registrados como candidatos independientes podrán ser reelectos a través de la misma figura y deberán conservar esta calidad para ser reelectos;

b) Las y los Diputados propietarios que hayan obtenido el triunfo como candidatos de un Partido Político, coalición o candidatura común, sólo podrán ser reelegirse (sic) como candidatos postulados por el mismo partido o por alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su cargo, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos;

c) Las y los Diputados suplentes que no hubieren desempeñado el cargo como propietarios, podrán ser postulados para el mismo cargo con el carácter de propietarios para el periodo inmediato, pero en caso de haber ejercido el cargo, se sujetarán a las limitaciones establecidas en este precepto para los propietarios;

d) Las y los diputados que pretendan ser reelectos, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral;

e) Las y los diputados que pretendan ser reelectos deben registrarse necesariamente por el mismo principio por el que fueron electos la primera ocasión.

f) Cuando por determinación del Instituto Nacional Electoral, cambie la delimitación de distritos electorales, los diputados podrán registrarse para ser reelectos en el Distrito en que se ubique el municipio de su residencia.

B. La Gobernadora o Gobernador podrá ser electo:

I. Cada seis años;

II. Por el principio de mayoría relativa, y

III. Un Gobernador para todo el territorio del Estado de Chiapas, que será considerado como una sola circunscripción. En su caso y para efecto de esta elección se considerarán como emitidos dentro de la circunscripción, los sufragios de los ciudadanos Chiapanecos que residan en el extranjero.

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

I. Cada tres años;

M

Handwritten scribble

Handwritten scribble

II. Por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional;

III. Una Presidencia Municipal, el número de Sindicaturas y Regidurías, conforme lo determinado por el artículo 25 del presente ordenamiento, para cada uno de los Municipios en que se divide el Estado de Chiapas, y

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrá (sic) incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de elección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección;

b) Tratándose de presidentes municipales, síndicos y regidores que hayan sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;

c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

d) Los presidentes municipales, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral;

e) Los síndicos y regidores que pretenda (sic) ser reelectos, no podrán desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de los cómputos distritales, rendir su informe de labores, ni realizar la difusión del mismo, ni tampoco podrán asistir a evento (sic) públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o la inauguración de obra pública; y por ningún motivo podrán hacer uso de los recursos humanos o materiales que tiene (sic) asignados para el cumplimiento de sus labores, y

f) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección, lo mismo sucede en el caso de presidente municipal que deseen postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente.

Del análisis del artículo 10, numeral 1 fracción III, del Código de Elecciones, se advierte que el legislador en su facultad de libre configuración legal, consideró imponer como requisito de





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, la separación del empleo, cargo o comisión en el gobierno Federal, Estatal y Municipal y separarse del mismo cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral, y de noventa días para el caso de aquellos que pretendan contender a una diputación local. **Estableciendo en su parte in fine, que dicha prohibición no será aplicable para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.**



En tanto que el artículo 17, numeral 1, dispone que los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo establecido en dicho precepto.

Disponiendo en su apartado C) fracción IV, que las y los integrantes de los Ayuntamientos **podrán ser electos, hasta por un periodo consecutivo de tres años.** Regulando en los incisos a), b), c), d), e) y f), los requisitos para su reelección, que esencialmente son los siguientes:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos.

b) Tratándose de presidentes municipales, síndicos y regidores que hayan sido electos como candidatos independientes

solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;

c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

d) Los presidentes municipales, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral;

e) Los síndicos y regidores que pretenda (sic) ser reelectos, no podrán desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de los cómputos distritales, rendir su informe de labores, ni realizar la difusión del mismo, ni tampoco podrán asistir a evento (sic) públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o la inauguración de obra pública; y por ningún motivo podrán hacer uso de los recursos humanos o materiales que tiene (sic) asignados para el cumplimiento de sus labores, y

f) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección, lo mismo sucede en el caso de presidente municipal que deseen postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente.

De donde se obtiene que el legislador en su facultad de libre configuración legal, consideró imponer para los Presidentes Municipales que pretendan reelegirse en el cargo, como requisito de elegibilidad, el obtener la licencia respectiva de separación de





su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral; por así estar establecido expresamente en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del citado Código Electoral.

Sin que para el caso de los regidores se establezca tal requisito, toda vez que del citado artículo 17, del Código Comicial, no se desprende la exigencia de separación del cargo para los regidores que pretendan reelegirse en el cargo, disponiendo únicamente en su inciso e), que los síndicos y regidores que pretenda ser reelectos, no podrán desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de los cómputos distritales, rendir su informe de labores, ni realizar la difusión del mismo, ni tampoco podrán asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o la inauguración de obra pública; y por ningún motivo podrán hacer uso de los recursos humanos o materiales que tienen asignados para el cumplimiento de sus labores.

Por tanto, asiste la razón al actor, cuando sostiene que el artículo 17, del Código de Elecciones, no establece la obligación de la separación del cargo para los regidores que pretendan reelegirse en su cargo y por ende la respuesta dada a su consulta es violatoria de su derecho a ser votado, porque se sustenta en el 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la cual es una disposición genérica, siendo que la disposición específica que regula los casos de reelección de los cargos de elección popular es el artículo 17, mismo que no contempla el requisito de separación del cargo a los regidores que pretendan contender en la vía de reelección.

En efecto, el requisito de la separación del cargo no es exigible para el caso de regidores que pretendan reelegirse en el cargo,

porque no está establecido en la ley, sin que sea permisible englobarlo en otro supuesto, pues las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo para el caso de regidores que pretendan reelegirse en el cargo, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental⁷.

Es decir a los regidores aplica únicamente lo dispuesto en el inciso e), del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, del Código Electoral, el cual establece el deber reforzado de observar el principio de neutralidad y equidad en la contienda, a fin de que no hagan uso indebido de los recursos públicos, al establecerles que no podrán desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de los cómputos distritales, rendir su informe de labores, ni realizar la difusión del mismo, ni tampoco podrán asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o la inauguración de obra pública; y que por ningún motivo podrán hacer uso de los recursos

⁷ Es aplicable al caso la Jurisprudencia 14/2019 de rubro y texto siguientes: **“DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.**- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la **separación del cargo** anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros **cargos**, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

humanos o materiales que tienen asignados para el cumplimiento de sus labores.

Así, en dicho precepto legal, se establece la obligación y llamado a síndicos y regidores, en su calidad de servidores públicos a observar en todo momento el principio de neutralidad y equidad en la contienda⁸, a fin de que en su actuación como autoridades municipales, no se identifiquen con alguna oferta o postura electoral, ni hagan uso indebido de los recursos públicos o programas sociales; y busca se proteja la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad en la contienda electoral. De tal suerte que, los servidores públicos que opten por la postulación de su mismo cargo por la vía de reelección sin tener que separarse del mismo, tienen el deber reforzado de observar el principio de neutralidad.

Por lo que bajo esta línea de argumentación, resultan fundados los motivos de agravios hechos valer por el actor, y por ende procedente conforme a derecho es **revocar** el acto impugnado, a efecto de que la autoridad responsable no encuadre dentro de la fracción II), numeral 1, del artículo 10, del Código de Elecciones al actor y por ende, no deberá exigirle el requisito de la separación del cargo, en caso de que acuda a registrar su candidatura en la vía de reelección como regidor del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas.

En consecuencia, **se ordena** a la autoridad responsable para que en caso de que el actor acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de regidor del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, en la vía de reelección, no le exija el requisito de la separación del cargo, debiendo verificar el cumplimiento de los restantes

⁸ Es aplicable al caso la tesis V/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa aplicable al caso.

Por ultimo, respecto a la manifestación del actor, en relación a que también que se le inaplique la porción normativa del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, ultima parte del inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativo a la liberación de sus cuentas públicas de los dos primeros años de su gestión; a juicio de este Tribunal, se considera que **inoperante** su petición, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes.

Primeramente, es necesario destacar que en la consulta presentada por el actor el diecisiete de marzo del presente año, su petición únicamente pregunto lo siguiente:

“¿Si puedo la reelección como integrante del Ayuntamiento sin estar obligado a separarme del cargo que actualmente ocupo?” (sic)

En consecuencia no se advierte, como lo señala el actor una afectación, toda vez que el argumento en estudio constituye un aspecto novedoso, ya que el demandante introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en la consulta combatida, y no tienden a controvertir de manera categórica el contenido en que se sustentó su consulta, es decir no existe propiamente un agravio que dé lugar a consumir la pretensión o modificar dicho acto.

Apoya por analogía a la consideración anterior, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.⁹

⁹ De texto siguiente: “En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/136/2021

014

En consecuencia, para estar en condiciones de llevar a cabo el estudio de inaplicación de algún precepto legal, primeramente debió consultarlo ante la autoridad responsable, de ahí que resulte inatendible su petición en relación a que no fue motivo de disenso en la respuesta a su consulta dada mediante Acuerdo IEPC/CG-A/120/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

RESUELVE

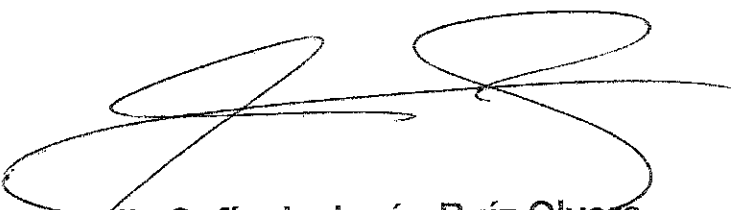
Unico. Se revoca el Acuerdo IEPC/CG-A/120/2021, de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por medio del cual se le dio respuesta a su escrito de consulta, por los razonamientos precisados en la presente sentencia.


Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico complianc electoral@gmail.com; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia y por oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su

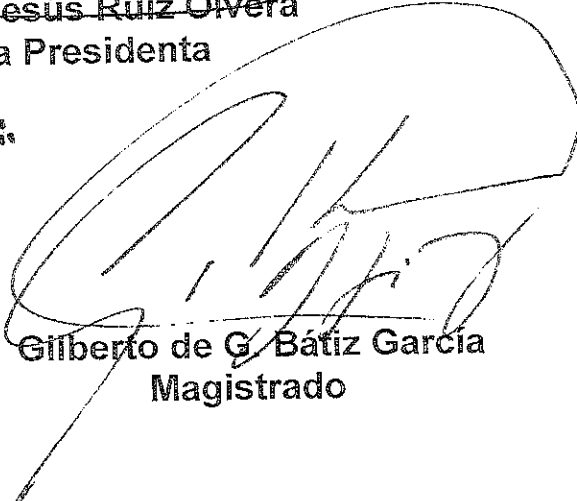
mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida". Época: Novena Época, Registro: 176604, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Página: 52.

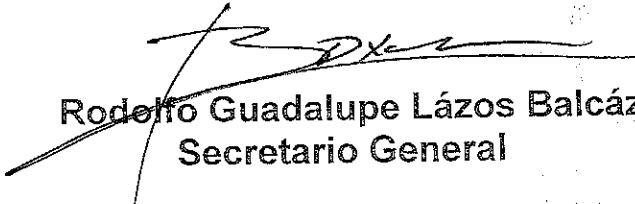
oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Batic Garcia
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 105, numeral 3, fracciones XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia dictado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/136/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de marzo de dos mil veintiuno.





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

El suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constantes de catorce fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, que doy fe de tener a la vista, correspondiente a la sentencia que resuelve el expediente **TEECH/JDC/136/2021**; de treinta de marzo del año en curso, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de marzo de dos mil veintiuno.-----

RGLB/JAJA

AGUILLACIONES


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General

